

á las Justicias y facultades la mas Candada q̄ puedan sacar
la q̄ se toma como el Caudal mas pronto del del Posito
Disponiendo, los testimonios, del modo q̄ suene abien
echo. la Reintegracion; á que queden, á separados los
Caudales, de q̄ se sigue. Imposibilizase, mas Cada uno
el Cobro de los arrendos de los mismos Positos por lo
q̄ dan á menos los Caudales. Los Vecinos, y q̄ los Posi-
tos Sean Mas Perjudicados por lo que suplan
para lo que se Contribuyen los executores; por estos
motivos. fense, por mas áverado, el medio q̄ se pro-
pone: de que faltando, los Alcaldes, de Cada Pueblo, á
embiar el testimonio, de la Reintegracion, para el t̄m-
po q̄ se manda, por la D̄vision, del Consejo, de
año de mill Setecientos treinta y cinco, en lugar
de Despachar, executores, se aya Comparendo, en esa
Ciudad, en la Cabera de Partido, donde Resida: Corre-
jidor, como á V. S. le parezca; á los Alcaldes, y á un
Residor, donde aya dos Alcaldes, y que se man-
gan, asta que se haia echo, la Reintegracion, sin
fraude; y el gasto, de su manutencion. Sea de su quen-
ra; y del otro Alcalde, y Residor, Compañeros; y á este
fin Dada V. S. luego el orden, Combeniente, á los
Corregidores, del Territorio, de esa Chantilleria
para su obediencia, y Cumplim̄, y para que te-
den guerra, de las Justicias que faltan á Remirar
los testimonios

Y Respecto, q̄ Conforme, á la R. D̄vision, del año
de 1735 se deve haer en Cada uno, la Reintegra-
cion, de los Positos; por las Justicias, y Chemin. los
testimonios, de ella; ó de lo que faltare, á su Incom-
Cumplim̄; á los Corregidores, y Justicias, Cauera
de su Partido, en todo el mes de Sep̄, y q̄ en virtud
de la Orden, de En̄ no se deven, Despachar, executores
á dha Reintegracion, pasado dho tiempo, y si que
un Alcalde, y Residor, Sean Comparendos, en esta Ciudad,
ó á donde, Residan los Corregidores, y Justicias Cauera
de su Partido, y que se manengan, asta que se aya

